San Vicente del Caguán, Caguetá, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Verbal Especial - Pertenencia Demandante:
Demandado:
Radicación: ARELIS LIZCANO MONTENEGRO

EDER MONTENEGRO

Radicación: 2016-00051

INTERLOCUTORIO

Al Despacho el proceso de la referencia, para decidir sobre su admisibilidad. Teniendo en cuenta los artículos 82, 83, 84 y 375 del Código General del Proceso, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, Caquetá,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Verbal Especial de Declaración de Pertenencia, propuesta por medio de apoderada judicial por la señora ARELIS LIZCANO MONTENEGRO en contra de EDER MONTENEGRO.

SEGUNDO: A la presente demanda désele el trámite consagrado en el artículo 375 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese al demandado de conformidad con los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso.

CUARTO: En la forma y términos establecidos en el artículo 375 del Código General del Proceso, emplácese a todas las personas que se crean con derecho en el inmueble objeto de litigio.

Líbrense los edictos respectivos y háganse las publicaciones de acuerdo con la Ley.

Adviértasele a la parte demandante que deberá, en cumplimiento a lo previsto en el numeral 7 del artículo 375, instalar la valla con la información inherente al proceso en un lugar visible del predio en litis. Para tal efecto allegará las pruebas de la publicación (fotografías o mensajes de datos).

QUINTO: Inscríbase la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 425-78211, correspondiente al inmueble descrito en el libelo demandatorio. Para el efecto ofíciese al señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta municipalidad (art. 375-6 del C.G.P.). Indíquese el número de cedula de ciudadanía de las partes en el oficio, en cumplimiento a la exigencia de la entidad pública.

SEXTO: Por Secretaria, procédase a informar de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, Agencia Nacional de Tierras, Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Victimas y al Instituto Geográfico Agustina Codazzi (IGAC), para que hagan pronunciamiento en el ámbito de sus funciones.

SEPTIMO: RECONOCER personería para actuar como apoderada de la parte demandante a la doctora LUZ MARINA FIERRO FIERRO, identificada con la C.C. No. 53.012.067 de Bogotá y portadora de la T.P. No. 159.195 del C.S.J., en la forma, términos y para los fines previstos en el poder otorgado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ Juez

Firmado Por:

Rafael Renteria Ocoro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fab442b9f60216fea8e5afa6cb8969cd72b47a9a26f3e8270d5f2e05ea38b35c

Documento generado en 29/06/2022 03:46:58 PM

San Vicente del Caguán, Caquetá, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Solicitud de Matrimonio Civil

Solicitantes: YEFERSON BOCANEGRA GARZON Y NATALIA BUSTOS

OLAYA

Radicación: 2022-00092

Revisada la presente solicitud se observa que contiene los requisitos de ley de conformidad con el artículo 90 del C.G. del P., y Art.128 y ss. del C. Civil en consecuencia, el Juzgado Promiscuo de San Vicente del Caguán,

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud de matrimonio civil allegada por los señores YEFERSON BOCANEGRA GARZON, mayor de edad y vecino de este municipio, y NATALIA BUSTOS OLAYA, menor de edad y vecina de este municipio.

SEGUNDO: SEÑALAR el día QUINCE (15) de JULIO DE 2022 a las DOS Y TREINTA (2:30) PM, para que tenga lugar la celebración del matrimonio entre los solicitantes **YEFERSON BOCANEGRA GARZON Y NATALIA BUSTOS OLAYA**

TERCERO: CITESE para esa fecha a los solicitantes y testigos señores JOSE LAURENTINO BARRETO SANCHEZ y JUDY VIVIANA GUZMAN CUELLAR.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ

Juez

Rafael Renteria Ocoro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b9cdfe98986311571fd900823154496ba3f8af2cc14cd1422df6a177e5723fb0

Documento generado en 29/06/2022 03:46:59 PM

San Vicente del Caguán, Caquetá, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).

Al despacho la presente demanda para iniciar y tramitar proceso DECLARATIVO ESPECIAL de PERTENENCIA promovido por las señoras LUZ ALBA ESCOBAR y BEATRIZ OSSO ESCOBAR, a través de apoderado judicial en contra del señor AGAPITO OSSO OSSO. Radicado: 2022-00107.

Del estudio practicado a la demanda y sus anexos, se concluye que la misma habrá de inadmitirse para que sea corregida respecto de los siguientes defectos:

- 1.- Acorde con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 375 del C.G.P., no aportó la parte activa el certificado especial del registrador de instrumentos públicos del predio en litigio.
- 2.- Analizados los poderes anexos, se concluye que los mismos no facultan al apoderado judicial para instaurar la presente demanda (artículo 74 C.G.P.).
- 3. Según los requisitos del artículo 82 del C.G.P., en la demanda no enunció la dirección física o electrónica donde deba recibir notificaciones el demandado.
- 4. Conforme el numeral 9 del artículo 82 ibídem, no se determinó la cuantía para efectos de establecer la competencia.

Por lo anterior, se concede a la parte demandante un término de cinco (5) días para que corrija los defectos reseñados, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFIQUESE

El Juez,

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ

Firmado Por:

Rafael Renteria Ocoro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a971f02e50120c8ab5ea53df624ecaa160a413f1b8756feaf9b55b1d2cdc308a

Documento generado en 29/06/2022 03:47:02 PM

San Vicente del Caguán, Caquetá, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Ejecutivo

Demandante: BANCOLOMBIA S.A

Demandado: YEIMER FABIAN MOTTA POLANCO Y OLIVER MOTTA

BERMUDEZ

Radicación: 2021-00090

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por auto del 23 de abril de 2021, por medio de la cual se libró orden de pago por la vía EJECUTIVA a favor de BANCOLOMBIA S.A, en contra de YEIMER FABIAN MOTTA POLANCO y OLIVER MOTTA BERMUDEZ, para que, dentro del término de cinco días siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que a él se refiere, o dentro del diez días siguientes a la notificación propusiera excepciones.

Como quiera que los demandados fueron notificados por correo electrónico tal como lo certifica la empresa DOMINA ENTREGA TOTAL S.A.S, empezando a correr términos el 17 de junio de 2021 y agostándose los diez días para proponer excepciones el día 06 de julio de ese mismo año.

Y al no haberse cancelado la obligación demandada, ni haberse propuesto excepciones, agotado el trámite procedimental, y sin observarse nulidad que invalide lo actuado, es del caso proceder como lo dispone el artículo 440 del C.G.P.,

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento ejecutivo de fecha 23 de abril de 2021, por medio de la cual se libró mandamiento de pago, de conformidad a lo establecido, conforme lo determina el Art. 440 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad sean objeto de tales medidas.

TERCERO: ORDENAR que se presente liquidación del crédito conforme lo determina el Art. 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Tásense, incluyendo agencias en derecho por valor de \$1.537.733,01. Por secretaría liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ

Juez

Rafael Renteria Ocoro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 442cf7d4104d9622b7cae8fd1314885ba22d6ff7b95105c3ed9c7249e9857998

Documento generado en 29/06/2022 03:47:02 PM

San Vicente del Caguán, Caquetá, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Ejecutivo

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A

Demandado: ARGELIA GAITAN GUARNIZO

Radicación: 2021-00235

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por auto del 13 de julio de 2021, orden de pago por la vía EJECUTIVA a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, en contra de ARGELIA GAITAN GUARNIZO, para que, dentro del término de cinco días siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que a él se refiere, o dentro del diez días siguientes a la notificación propusiera excepciones.

Como quiera que el recibió citación para notificación personal el día 12 de septiembre de 2021 tal como lo certifica la empresa POSTACOL S.A.S, y posteriormente, advirtió la parte demandante que el día 14 de octubre de 2021 realizó notificación por aviso por medio de la misma empresa, agostándose los diez días para proponer excepciones el día 04 de noviembre de 2021.

Y al no haberse cancelado la obligación demandada, ni haberse propuesto excepciones, agotado el trámite procedimental, y sin observarse nulidad que invalide lo actuado, es del caso proceder como lo dispone el artículo 440 del C.G.P.,

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento ejecutivo de fecha 13 de julio de 2021, por medio de la cual se libró mandamiento de pago, de conformidad a lo establecido, conforme lo determina el Art. 440 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad sean objeto de tales medidas.

TERCERO: ORDENAR que se presente liquidación del crédito conforme lo determina el Art. 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Tásense, incluyendo agencias en derecho por valor de \$1.656.993,45. Por secretaría liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ

Juez

Rafael Renteria Ocoro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ea79ac5e6471e391449c981b79c053ba7285f83623d676f123238cca78598e06

Documento generado en 29/06/2022 03:47:02 PM

San Vicente del Caguán, Caquetá, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Ejecutivo

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A

Demandado: FERNADO BARRERA RAMIREZ

Radicación: 2021-00371

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por auto del 01 de octubre de 2021, por medio de la cual se libró orden de pago por la vía EJECUTIVA a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, en contra de FERNADO BARRERA RAMIREZ, para que, dentro del término de cinco días siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que a él se refiere, o dentro del diez días siguientes a la notificación propusiera excepciones.

Como quiera que el demandado recibió citación para notificación personal el día 17 de enero de 2022 tal como lo certifica la empresa POSTACOL S.A.S, y posteriormente, advirtió la parte demandante que realizó notificación por aviso por medio de la misma empresa el día 26 de febrero hogaño, agostándose los diez días para proponer excepciones el día 16 de marzo de este año.

Y al no haberse cancelado la obligación demandada, ni haberse propuesto excepciones, agotado el trámite procedimental, y sin observarse nulidad que invalide lo actuado, es del caso proceder como lo dispone el artículo 440 del C.G.P.,

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento ejecutivo de fecha 01 de octubre de 2021, por medio de la cual se libró mandamiento de pago, de conformidad a lo establecido, conforme lo determina el Art. 440 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad sean objeto de tales medidas.

TERCERO: ORDENAR que se presente liquidación del crédito conforme lo determina el Art. 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Tásense, incluyendo agencias en derecho por valor de \$1.040.711,45. Por secretaría liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ Juez

Rafael Renteria Ocoro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 67b17b81da9cfb2fbb2819c8afa040fad1d971fbe600338a14ebf89af99a309c

Documento generado en 29/06/2022 03:47:01 PM

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL SAN VICENTE DEL CAGUÁN CAQUETÁ.

San Vicente del Caguán, Caquetá, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso: VERBAL ESPECIAL PERTENENCIA

Demandante: ARCENIO LOSADA GARCÍA

Desaparecido: MARÍA MIREYA VEGA DE LIZCANO

Radicación: 2022-00106

AUTO DE TRAMITE

Previo a resolver sobre la admisión de la demanda, con el fin de establecer la competencia por factor cuantía para el conocimiento del presente asunto, conforme lo dispone el numeral 3º del artículo 26 del C.G.P., se ordena requerir a la parte demandante, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto, allegue avalúo catastral del predio objeto del proceso. Lo anterior so pena de rechazo de la demanda.

Notifíquese y cúmplase,

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:

Rafael Renteria Ocoro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d8225f8e45cfc044d4ec050173c32e3dd2d42f31020d3b0540e3eb6e23bb963b

Documento generado en 29/06/2022 03:47:03 PM

San Vicente del Caguán, Caquetá, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A

DEMANDADO: RAUL ALBERTO PEREZ GONZALEZ

RADICACIÓN: 2021-00249

Auto de trámite.

Teniendo como base la constancia de secretaría que antecede, es viable que se surta la notificación por conducta concluyente del curador ad litem del demandado, el abogado MIGUEL IVAN QUINTERO MOLINA, dado que se dan los presupuestos del artículo 301 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán,

DISPONE:

PRIMERO: TENGASE notificado por conducta concluyente al Dr. MIGUEL IVAN QUINTERO MOLINA, en su calidad de curador ad litem, de la providencia de fecha 13 de julio de 2021, por medio de la cual libró mandamiento de pago en contra del demandado, de conformidad a lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: AGREGAR al proceso la contestación de la demanda, presentada por MIGUEL IVAN QUINTERO MOLINA, en su calidad de curador ad litem.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ Juez

Rafael Renteria Ocoro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0a6e27f73e37358990faaf8548939b9ad2de470457d901ccf01ce975eccbcae3

Documento generado en 29/06/2022 03:47:01 PM

San Vicente del Caguán, Caquetá, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: LABORATORIOS V.M S.A.S

Demandado: DIANA PAOLA SANCHEZ ARAUJO

Radicación: 2018-00258 **Auto Interlocutorio**

OBJETO DE DECISIÓN

Entra el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada, mediante el cual pretende que se reponga el auto del 19 de enero de 2021, por medio del cual se ordenó seguir adelante la ejecución.

ARGUMENTO DEL RECURRENTE

La demandada sustenta el recurso afirmando que este Despacho erró al proceder con auto que ordena seguir adelante, pues esta presentó excepciones de mérito dentro del término concedido para ello, por lo que las actuaciones siguientes eran dar traslado a la parte demandante de las excepciones y posteriormente fijar fecha para audiencia.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso establece la oportunidad que tienen las partes para pedir la revocatoria de los autos dictados por el mismo juez de conocimiento, salvo las excepciones legales, cuando sus decisiones afectan a una de las partes o porque no resuelve efectivamente su solicitud. En ese sentido tendrá capacidad para recurrir y a la vez interés, aquel sujeto a quien se esté causando un perjuicio material o moral con la decisión correspondiente.

En primer medida, es necesario verificar si la demandada presentó en término el recurso de reposición; el auto que ordena seguir adelante con la ejecución fue proferido dentro de este proceso el 19 de enero de 2021, el cual fue fijado en los estados del 20 de enero de ese mismo año, por lo que la demandada tenía hasta el 25 de enero de 2021 para presentar recurso; advierte el despacho que el 25 de enero de 2021 a las 5:42 PM la demandada allegó al correo institucional de este Despacho memorial proponiendo recurso de reposición en contra del auto del 19 de enero de 2021, en el cual se ordena seguir adelante con la ejecución. Atendiendo lo anterior, el presente recurso fue presentado en tiempo, razón por la cual este Despacho pasará a pronunciarse de fondo.

Atendiendo al argumento expuesto por la parte demandada, encuentra este Despacho que esta fue notificada por aviso el día 04 de agosto de 2020, sin embargo, y de acuerdo a las constancias secretariales que preceden, la notificación por aviso no cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 292 del Código General del Proceso, razón por la cual, y atendiendo a que de igual forma la demandada presentó escrito de contestación el 20 de agosto de 2020, debe considerársele notificada por conducta concluyente del auto del 08 de agosto de

2018 por medio del cual se libró mandamiento de pago, al cumplirse con lo establecido en el artículo 301 del C.G.P..

Teniendo en cuenta lo anterior y de acuerdo con los artículos 442 y 443 del C.G.P, se advierte que la demandada Diana Paola Sánchez Araujo, presentó contestación a la demanda en término. Razón por la cual se colige que se incurrió en error al proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, sin haberle dado el trámite señalado en el artículo 443 del Código General del Proceso a las excepciones de mérito propuestas por la demandada.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán,

DISPONE

PRIMERO: REPONER para revocar el auto interlocutorio del 19 de enero de 2021, por medio del cual se ordenó seguir adelante con la ejecución.

SEGUNDO: TENGASE notificada por conducta concluyente a la demandada DIANA PAOLA SANCHEZ ARAUJO, de la providencia de fecha 08 de agosto de 2018, por medio de la cual libró mandamiento de pago en su contra, de conformidad a lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, dese traslado de las excepciones de mérito propuestas por la demandada, a la parte demandante, de acuerdo con lo señalado en el artículo 443 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ Juez

Firmado Por:

Rafael Renteria Ocoro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3611d776c94e07492bc26a4327ff4a93dfa4c0636a73a3bd79711bc87d77a53f

Documento generado en 29/06/2022 03:46:59 PM